



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00063-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00063-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 09 de febrero de 2026.

VISTO:

El Informe N° 83-2026-MPHCO.OGAJ, de fecha 03 de febrero de 2026, el Informe N° 077-2026-MPHCO/GIOT, de fecha 27 de enero de 2026, el Expediente N° 202554806, de fecha 05 de diciembre de 2025, el Informe N° 041-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de enero de 2026, el Informe N° 103-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 15 de enero de 2026, el Expediente N° 202544594 de fecha 01 de octubre de 2025, el Informe N° 040-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 10 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202531626 de fecha 02 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, el numeral 199.3, del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; empero, el numeral 199.4 preceptúa taxativamente que Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, el Silencio Administrativo Negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00063-2026-MPHCO/GM.

previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Delia Gayoso Juipa, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma administrativa. En cuanto al control del plazo, debe precisarse que, frente al acogimiento del silencio administrativo negativo, se deduce la interposición del Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta; en consecuencia, no aplica al presente, siendo ello una facultad y un derecho que le asiste al administrado de conformidad al artículo 199° - numeral 199.3 de la precitada norma administrativa.

Que, en principio cabe precisar que, el presente Recurso Administrativo de apelación por denegatoria ficta, recae a que, con fecha 20/02/2023, la Sra. Delia Gayoso Juipa solicita Silencio Administrativo Negativo y Recurso de apelación a la resolución de denegatoria ficta; en ese contexto, en aplicación al numeral 199.3) del Artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; corresponde ser tratado como un Recurso Administrativo de Apelación; donde el órgano jerárquicamente superior realice una revisión integral del procedimiento sobre los hechos y evidencias donde no se requiere nueva prueba por requerir sea sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o de una revisión desde la perspectiva de puro derecho.

Que, siendo así, del caso sub examine, se advierte que; la Sra. Delia Gayoso Juipa, mediante Expediente N° 202531626 de fecha 02/07/2025; ha, solicitado verificación de área de terreno y demolición del bien inmueble ubicado en el pasaje Rosas s/n, Asentamiento Humano Comité 11, Aparicio Pomares - Huánuco; por encontrarse invadiendo área de dominio y público. Al respecto, es importante precisar, que la pretensión de la recurrente refiere a una queja contra su vecino colindante; si bien es cierto, que en su pretensión avoca su derecho como una solicitud, empero, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos se encuentran en observancia del TUPA - "Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, los cuales son sujetos a un plazo y requisitos correspondientes; no obstante, el Área de Formalización de la Propiedad Informal, atendió la solicitud, tal como se evidencia en el Informe N° 040-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 10/09/2025, en el extremo de realizar inspección *in situ* al Pasaje las Rosas, constatando que, en el área de dominio público existe una edificación de 3 pisos; por lo que, recomendó se inicie procedimiento sancionador. En esa línea, conforme establece el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 248.- (Principios de la potestad sancionadora administrativa) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.* Coligiéndose, que esta instancia no puede ejecutar medidas pecuniarias o no pecuniarias, sin haberse antes llevado a cabo el procedimiento sancionador correspondiente. En ese sentido, estando a la queja presentada (Expediente N° 202531626 de fecha 02/07/2026) por invasión de área pública, es de determinar que, la ciudadana Delia Gayoso Juipa, no tiene la calidad de administrado; porque, forma parte solo del inicio del proceso administrativo como **denunciante**, a consecuencia de ello, no cuenta con capacidad para impugnar la resolución final; a razón de que, la apelación es un recurso administrativo dirigido a impugnar actos administrativos y está reservado para los directamente afectados por la resolución; situación de hecho, por la cual la impugnante CARECE DE LEGITIMAD PARA OBRAR personal actual y probado en el presente procedimiento administrativo, ya que no

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00063-2026-MPHCO/GM.

posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, por cuanto, no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés (no es el infractor), conforme lo dispone el sub numeral 120.2) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-Jus, que señala **"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y PROBADO. El interés puede ser material o moral"**; situación, por lo que, dicha pretensión impugnatoria deviene en infundado.



Que, mediante Informe Legal N° 41-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: **"Se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta promovido con Expediente N° 202544594 de fecha 01/10/2025, a la solicitud de Verificación de área de terreno y demolición de bien inmueble, ingresado con Expediente N° 202531626 de fecha 02/07/2025, formulado por la Sra. Delia Gayoso Juipa (...)"**

Que, mediante Expediente N° 202554806, de fecha 05 de diciembre de 2025, la Sra. Delia Gayoso Juipa deduce aplicación de silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa.

Que, bajo lo precisado, si bien es cierto, que esta instancia a excedido los plazos de atención para resolver el recurso de apelación ficta, se advierte que, la impugnante no es parte procesal legitimada en el proceso de sanción administrativa, por lo que, no puede apelar la resolución final, estando a que es solo la persona quien presenta la queja, y no es el infractor. Además, esta instancia en uso de su competencia sancionadora no puede proceder a realizar demoliciones de inmuebles (sanción no pecuniaria) sin que, primero se haya producido la resolución de sanción. Situación de hecho, que determina que su pretensión es jurídicamente imposible de ejecutar, por cuanto, el procedimiento sancionador se enmarca al principio del debido procedimiento y legalidad. No obstante, a ello los Gobiernos Locales, por intermedio de sus Procuradurías Públicas, pueden realizar las acciones pertinentes para el recupero de áreas de dominio público.

Que, mediante Informe N° 83-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: **"Declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo contenido en el Expediente N° 202554806, de fecha 05/12/2025, por no haber resuelto el recurso de apelación dentro del término de Ley (...)"**

Que, sin perjuicio de lo señalado, siendo que, el Área de Formalización de la Propiedad Informal, ha constatado que, en el área de dominio público (pasaje y área verde) existe una edificación de 3 pisos y construcciones, conforme al detalle contenido en el Informe N° 040-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 10/09/2025, resulta pertinente que, la Procuraduría Pública Municipal, como órgano encargado de representar y defender los derechos y los intereses de la Municipalidad, inicie las acciones legales inmediatas, para el recupero de las áreas de dominio público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco; conforme señala el Artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, **"La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. (...)"**.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta promovido con Expediente N° 202544594 de fecha 01/10/2025, a la solicitud de Verificación de área de terreno y demolición de bien inmueble, ingresado con Expediente N° 202531626



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00063-2026-MPHCO/GM.

de fecha 02/07/2025, formulado por la Sra. Delia Gayoso Juipa, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación del silencio administrativo negativo contenido en el Expediente N° 202554806 de fecha 05/12/2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el expediente en original, contenido en 36 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Delia Gayoso Juipa, en su domicilio real en el Jr. Esteban Pavletich N° 637 (antes Mz. B, Lt. 3) Aparicio Pomares, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - EXTRAER COPIAS CERTIFICADAS a fin de DERIVAR el expediente al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Abg. Homero Froebel Dávila Soria, para que, en representación de la Municipalidad Provincial de Huánuco, inicie las acciones legales inmediatas, para el recupero del área de dominio público ubicado en el pasaje Rosas s/n, Asentamiento Humano Comité 11, Aparicio Pomares - Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

